

Venifical SITTENE EXPENIENTE

Página 1 de 11

Alcacon TONDON Sub Secretaria

### RESOLUCION No. № 2 3 2 0

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 y las Resoluciones 1170/97, 1188 de 2003 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante el concepto técnico número 2595 del 13 de abril de 2011, se estableció que la sociedad **INAMBIENTAL E.U.**, NIT. 900068587-9, ubicada en la Calle 23 B No. 81 A 65 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOHN FABRICIO BEDOYA CONTRERAS** identificado con la C.C. 79324934 o quien haga sus veces, presuntamente por venir incumpliendo, la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en los literales b, d, y e del Artículo 8, Artículo 9 y el literal b del Artículo 10 la Resolución 1188 de 2003 y los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Capítulo 2 del Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y el requerimiento No. 46967 del 22/10/2010.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con base en el Concepto Técnico No. 2595 del 13 de abril de 2011, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita técnica realizada a la empresa 18/08/2010 y la verificación del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Resolución 1188/03, para los movilizadores de aceites usados y que requieren ser verificadas mediante visita técnica, específicamente lo relacionado con la sociedad







### RESOLUCION No. P2 2 3 2 0

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**INAMBIENTAL E.U.**, ubicada en la Calle 23 B No. 81 A-65 (nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

000000000000000000000000000000000000000			No. of Street, or other Persons
CO. COR. LANS. SEC. SOC.	NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	Motor de serve
	CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No	Accommon and a second
-		Z	ç

#### JUSTIFICACIÓN

- La empresa INAMBIENTAL E.U., durante el tiempo de vigencia de su registro de movilización, remitió el reporte de los volúmenes de aceites movilizados con fecha posterior a los primeros (10) días del mes siguiente a la realización de la actividad de transporte.
- La empresa INAMBIENTAL E.U., movilizó aceites usados, con el registro de movilización vencido, sin obtener la debida renovación del registro y sin acatar los requerimientos por parte de la autoridad ambiental dentro del trámite de renovación del mismo.

Esta Secretaría mediante comunicación externa oficial, Oficio 3777 DEL 03/02/2010, le informó que su registro de movilización de aceites usados venció el 26/04/2009y que En consecuencia, su empresa no cuenta con autorización para realizar las actividades de recolección, movilización y/o transporte de aceites usados en el Distrito Capital.

Esta Secretaría mediante comunicación externa oficial 46967 del 22/10/2010, solicita efectuar identificación en el vehículo y se solicita documentación del mismo, para poder continuar con la autorización de tal registro, sin que a la fecha se haya cumplido con tal solicitud.

Adicionalmente se recomienda suspender de forma inmediata la actividad de transporte o movilización de aceites usados en la jurisdicción del Distrito Capital, hasta tanto obtenga la debida autorización para efectuar dicha actividad mediante acto administrativo proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)"







### RESOLUCION No. P2 3 2 0

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta que la sociedad **INAMBIENTAL E.U.**, NIT. 900068587-9, ubicada en la Calle 23 B No. 81 A 65 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOHN FABRICIO BEDOYA CONTRERAS** identificado con la C.C. 79324934 o quien haga sus veces, presuntamente ha venido incumpliendo, la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en los







2320

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literales b, d, y e del Artículo 8, Artículo 9 y el literal b del Artículo 10 la Resolución 1188 de 2003 y los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Capítulo 2 del Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y el requerimiento No. 46967 del 22/10/2010, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la imposición de medida preventiva consistente en SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y/O MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL DISTIRO CAPITAL, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la precitada ley.

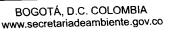
Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes presuntamente infrinjan la normatividad ambiental y/o generen un daño al medio ambiente.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se establece en la Sentencia T-254 de 1993, que en parte pertinente sostiene:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...)"

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.









2320

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que como corolario de lo anterior este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo medida preventiva de SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y/O MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL DISTIRO CAPITAL, a la sociedad INAMBIENTAL E.U., NIT. 900068587-9, ubicada en la Calle 23 B No. 81 A 65 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor JOHN FABRICIO BEDOYA CONTRERAS identificado con la C.C.







## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

79324934, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran comprobada la necesidad de imponer la mencionada medida, en procura de evitar deterioros a los recursos naturales del Distrito Capital y ejercer el control correspondiente sobre los industriales que operan dentro del Distrito Capital.

Que para efectos de la imposición de medidas preventivas se estará a lo dispuesto por el artículos 34 de la ley 1333 de 2009, donde se precisa que los costos de imposición de las medidas preventivas correrán por cuenta del infractor, y el artículo 36 de la ley mencionada encontrando oportuno fijar la medida ya señalada y encontrarse consecuente, proporcional y razonable con la presunta infracción normativa en que se puede estar incurriendo, y en procura de prevenir los efectos dañinos que sobre los recursos naturales se pudieran ocasionar.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que según la causa que la originó, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.







### RESOLUCION No. 2 3 2 0

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

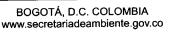
De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del









## RESOLUCION No. P 2 3 2 0

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.







#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Oue de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En consecuencia de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTES Y/O MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL DISTRITO CAPITAL, a la sociedad INAMBIENTAL E.U., NIT. 900068587-9, ubicada en la Calle 23 B No. 81 A 65 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor JOHN FABRICIO BEDOYA CONTRERAS identificado con la C.C. 79324934 o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir las disposiciones contenidas en los literales b, d, y e del Artículo 8, Artículo 9 y el literal b del Artículo 10 la Resolución 1188 de 2003 y con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Capítulo 2 del Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y el requerimiento No. 46967 del 22/10/2010, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.







#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor JOHN FABRICIO BEDOYA CONTRERAS identificado con la C.C. 79324934, en calidad de representante legal INAMBIENTAL E.U., NIT. 900068587-9, ubicada en la Calle 23 B No. 81 A 65 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad, para que de manera inmediata suspensa toda clase de actividades relacionadas con el transporte y movilización de Aceites usados y/o residuos peligrosos dentro del Distrito Capital, hasta tanto obtenga la debida autorización para efectuar dicha actividad mediante acto administrativo proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de FONTIBÓN para que ejecute la medida preventiva de SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTES Y/O MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL DISTIRO CAPITAL, impuesta en el artículo primero conforme a su competencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JOHN FABRICIO BEDOYA CONTRERAS identificado con la C.C. 79324934, en calidad de representante legal INAMBIENTAL E.U., NIT. 900068587-9, ubicada en la Calle 23 B No. 81 A 65 (Nomenclatura actual), localidad de Fontibón de esta ciudad.







### RESOLUCION No. P2 3 2 0

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R Revisó: Álvaro Venegas Venegas Aprobó: Octavio A. Reyes A.

Expediente No. DM-18-06-419 (en su respuesta favor indicar siempre este número)

Radicado 2011ER40464 del 7 de abril de 2011

11-04-2011



Bogotá ( ) g	21 NOV 2011
ر ما در	nes c
White or	almente el
The second of th	- <u>- े</u> ३ स्टेस्ट( <b>३</b>
The state of the s	to the calidage
the street care is a second of the second of	The second secon
electric program in the	Marin options and
Merchanic Leville, 2002	The same of the sa
Comment of the second	del C.S.J.
	e la magain recurse
Director	A commence of the commence of
	the state of the s
	The second secon
	Appear of the Control

U	OMUNICACIO	N ACTO ADA	MINISTRATIVO	
rlov	WALL HUY	:011	·	) del mes de
***************************************		del de (20)	// )_so com	unica y se hace
entrega legib				cion número
2320_		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		a' señor (a)
an en calle	i Alp	2 adoyy	Conferaz	The state of the s
(0.11 3.0 Notice)()	is all in the	ife en 14017	Visa	er e
identificado e		in the second second	79324934	Bank
1.E. No.			Que	
	Dall 3			
Firma:	Let J	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1+3	
C.C	53E4,574	un i litte	Cellers	6 + 81464
Fecha: No.	21/11		26361	34
	•	1+		
الماسات الماسيح	e e majorin e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	Mill.	~\ \ @WY!	
1		( ) all	>/ / / /	<b>-</b>